

AUTO N. 03966
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 2022IE69824 del 29 de marzo de 2022, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, representada legalmente por **NICOLAS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.682, o quien haga sus veces.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 04 de noviembre de 2022, al predio ubicado en la calle 98 A No. 60 – 48 (Chip AAA0057XDFT), de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación a la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, representada legalmente por **NICOLAS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.682, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de alistamiento, fileteo y porcionamiento de pescados y mariscos (primer piso) y elaboración de postres y pan (segundo piso), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15465 del 16 de diciembre del 2022** (2022IE323741), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 15465 del 16 de diciembre del 2022** (2022IE323741), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE69824 del 19/03/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes - PMAE
	Fecha de la caracterización	12/08/2021
	Número de muestra	UT PSL-ANQ 215658 / SDA 120821FE03
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	PSL PROANALISIS LTDA: Cobre Total. CHEMILAB S.A.S.: Cromo Total, Níquel Total.
	Horario del muestreo	14:20
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Preparación y elaboración de productos de pescadería
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 98 A
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,261

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado	Cumplimiento
--	-----------------------	---	---------------------

Parámetro	Unidades		Público	
Generales				
Temperatura	°C	15,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,41	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	704	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	562	600	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	350	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	14,13	10*	No Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	62,6	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,28	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,061	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0010	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios)**, y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02 de febrero del 2021. El laboratorio subcontratado PSL PROANALISIS LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0054 del 15 de enero de 2021 por el IDEAM para el análisis del parámetro (Cobre Total). El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019 por el

IDEAM para el análisis de los parámetros (Cromo Total, Níquel Total). También, anexa la cadena de custodia de la muestra.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.3. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Una vez verificadas las bases de datos remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se evidenció que el usuario no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y de acuerdo a lo informado en la visita técnica no han realizado caracterizaciones en los últimos 2 años. Presentó soporte de entrega ante la EAAB-ESP del año 2019 con radicado E-2019-149644.	NO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 12/08/2021, remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE.	NO
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) para tratar el vertimiento generado en los procesos de preparación y elaboración de productos de panadería y pescadería, lavado de zonas, equipos y utensilios. Además, informa que realiza mantenimiento a las rejillas diariamente y a la trampa de grasas cada 2 meses.	SI
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa, la cual descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 98 A.	SI
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	Se realiza visita el día 04/11/2022 a la hora 11:47, la cual es atendida por Lusby Vigoya Rodriguez, coordinadora sostenibilidad.	SI

4.2.4. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Sustancias peligrosas”	<i>El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas en el desarrollo de su actividad de preparación y elaboración de productos de panadería y pescadería.</i>	SI
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	<i>No se evidenció presencia de elementos sólidos procedentes del proceso realizado por el usuario en la caja de inspección.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”	<i>No se evidenció que el usuario este realizando vertimientos externos a calles, andenes o calzadas.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	<i>El usuario no cuenta con tanque de almacenamiento de aguas lluvias, las redes hidrosanitarias se encuentran debidamente separadas.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	<i>El usuario informa que los residuos orgánicos provenientes de la limpieza de trampa de grasas son entregados a la empresa Procesadora Ambiental LTDA. Además, se evidencia que su disposición final no se está realizando al sistema de alcantarillado.</i>	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario TAKAMI S.A. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 98 A 60 - 48, en donde desarrolla las actividades de alistamiento, fileteo y porcionamiento de pescados y mariscos (primer piso) y elaboración de postres y pan (segundo piso), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos productivos, lavado de zonas, equipos y utensilios. Es de resaltar que la zona de elaboración de postres y pan entro en funcionamiento hace 1 mes.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas). Las aguas tratadas de los dos procesos son dirigidas a la misma caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 98 A.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE mediante el memorando 2022IE69824 del 19/03/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código UT PSL-ANQ 215658 / SDA 120821FE03 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/08/2021 para el usuario TAKAMI S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). <p>Así mismo, NO CUMPLE con el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 12/08/2021, remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE; y con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, toda vez que verificadas las bases de datos remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se evidenció que el usuario no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y de acuerdo a lo informado en la visita técnica no han realizado caracterizaciones en los últimos 2 años.</p> <p>Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo."

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria, se funda en el **Concepto Técnico No. 15465 del 16 de diciembre del 2022** (2022IE323741), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
------------------	-----------------	--------------

(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM) acogiendo los valores de referencia en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
iones		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
iones		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sesión 4 Capítulo 3

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15465 del 16 de diciembre del 2022** (2022IE323741), esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, ubicada en el predio de la calle 98 A No. 60 – 48 (Chip AAA0057XDFT), de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla actividades

relacionadas con el alistamiento, fileteo y porcionamiento de pescados y mariscos (primer piso) y elaboración de postres y pan (segundo piso), presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015:

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 8350 mg/L, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009:

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 14,13 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- Por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según el Decreto 1076 de 2015:

- Por no presentar soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias del periodo 2020, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, ubicado en la calle 20 B No. 44 – 35, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, en la calle 98 A No. 60 - 53 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico ccastro@takami.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto**

Técnico No. 15465 del 16 de diciembre del 2022 (2022IE323741), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-5909**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **TAKAMI S.A.**, con NIT. 830.081.427-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 14 de 15

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023